



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº

023

La Paz,

02 FEB. 2021

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3, de 4 de octubre de 2019

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 10 de marzo de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, presentó solicitud de migración de sus títulos habilitantes del servicio de radio difusión, adjuntando documentación (fojas 1 a 54).
2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 979/2017 de 6 de abril de 2017, la ATT observó el trámite solicitado, la presentación del NIT actualizado y los estados financieros desde la gestión 2011 a 2016 y declaración jurada desde la gestión 2012 a 2017 (fojas 55).
3. El 25 de abril y el 19 de mayo de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias solicitó ampliación de plazo para la presentación de documentación solicitada (fojas 56).
4. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2343/2017, de 5 de julio de 2017, la ATT intimó a Radio Noticias a presentar documentación legal, financiera y técnica adicional (fojas 68 a 70).
5. El 19 y 25 de julio de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias presentó documentación (fojas 71 a 111)
6. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 2754/2017, la ATT solicitó la presentación de una Boleta de Garantía de cumplimiento de contrato para continuar con el proceso de otorgamiento de la licencia de uso de frecuencias y la suscripción de contrato, misma que fue presentada en fecha 17 de agosto de 2017 (fojas 113 y 115 a 116).
7. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017, la ATT realiza observaciones a la documentación de Radio Noticias y señala que la solicitud de migración no puede ser atendida (fojas 121).
8. En fecha 20 de septiembre de 2017, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias impugnó la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017 (fojas 122 a 124).
9. Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, solicitó certificación a la ATT, mediante memorial de 01 de noviembre de 2017.
10. El 10 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A TL LP 1124/2017, mediante el cual no dio lugar a la solicitud de certificación efectuada advirtiendo que los aspectos requeridos por el operador serían resueltos dentro de la tramitación del recurso de revocatoria (fojas 131).
11. El 14 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte –TT, dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017, de 01 de septiembre de 2017, confirmándola en todas sus partes en





consideración a los siguientes fundamentos (fojas 139 a 149):

i) Ninguna de las dos disposiciones transitorias, ni en el precepto constitucional citado se determina cuáles son los requisitos o los documentos que los operadores que optaron por la migración debieron haber presentado ante el ente regulador, dichos requisitos, cronogramas y programación, se encuentran detallados en la "RAR 654/2016".

ii) No basta con presentar los documentos solicitados o establecidos como requisitos previos a la emisión de la resolución que admita la migración, sino que estos deben estar acorde a los antecedentes de cada cuerpo normativo como son el Código Civil, el Código Tributario, el Código de Comercio, entre otros por lo que la afirmación del recurrente de haber cumplido con la presentación de toda la documentación requerida resulta una verdad a medias que termino con el rechazo de su migración.

iii) Es en ese contexto que la autoridad reguladora, 17 días antes de la finalización del plazo para la migración, mediante la nota 2754/2017, con carácter previo a la firma del Contrato de Licencia de Radiodifusión, ha requerido al impetrante la presentación del Documento de Garantía de Cumplimiento de Contrato establecida en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley 164, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, lo cual no fue debido a una aceptación plena de la documentación remitida por el impetrante o en una muestra de que éste hubiera cumplido con todos los requisitos establecidos previamente para proceder a la migración de su Autorización Transitoria Especial y Licencia de Uso de Frecuencia, sino porque, con el plazo casi consumido, era obligación de la administración prever que el trámite no quedara trunco por la falta de otro requisito cuyo cumplimiento o presentación tiene cierto grado de dificultad al estar involucrada en su emisión una entidad financiera, al respecto, cabe advertir que en ninguna parte de la nota 2754/2017 se da por aceptada la documentación remitida por el operador como válida, ni se tiene por cumplidos los requisitos para acceder a la migración.

iv) El recurrente, con bastante anterioridad tenía conocimiento de los documentos que debía presentar conjuntamente a su solicitud de migración, aun así, no solo adjunto documentación impertinente correspondiente a otra empresa, sino que tardo innecesariamente en remitir la documentación requerida luego de la petición de dos ampliaciones de plazo y una intimación por parte del regulador, remitiendo la Matrícula de Comercio N° 00370482 en original, cuya fecha de registro data del 29 de junio de 2017, lo cual hace latente una incongruencia entre el nacimiento de la empresa Radio Noticias y la fecha de la otorgación de licencia N° 293/93 y la suscripción del contrato de concesión a su favor, lo cual hace deducir que durante todo el tiempo que el operador utilizó el espectro radioelectrónico de manera comercial, como un operador legal, sin cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio de Bolivia, y de los antecedentes se advierte que ni siquiera se encontraba registrado en la ex Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, por lo que, la persona jurídica denominada "Radio Noticias", no existió hasta el 29 de junio de 2017.

v) Por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que las acciones del regulador en ningún momento vulneraron el derecho a la defensa ni al debido proceso del operador, al contrario, la administración tomó todos los recaudos necesarios para poder culminar con éxito el trámite de migración pretendido por el operador, siendo el propio impetrante quien se colocó en un estado de desventaja, primero al consumir su plazo sin remitir la documentación pertinente para la conclusión de su trámite y, segundo, al remitir documentación que no es la idónea para la aceptación de su solicitud.

vi) Se debe hacer hincapié en que la nota 1043/2017 no produjo indefensión al operador, y si bien, dicha nota no tiene la calidad de resolución administrativa tal como se señala en el artículo 8 del "reglamento", resulta indiscutible que tiene carácter definitivo, manteniendo los elementos esenciales del acto administrativo y la forma delimitada en los artículos 28 de la Ley N° 2341 y 29 del Decreto Supremo N° 27113, toda vez que determina la imposibilidad de migrar el título habilitante del recurrente al haber remitido





documentación que no es la idónea y que no refleja correctamente la situación legal de la empresa solicitante, en apego a lo cual esta autoridad, mediante el Auto 1026/2017 interpretó y calificó la pretensión del operador plasmada en el memorial de 20 de septiembre de 2017, como un recurso de revocatoria interpuesto en contra de la nota 1043/2017.

vii) Respecto a que la nota 1043/2017 no cumple con la motivación que debe tener todo acto administrativo, debido a que en la misma no se explica por qué se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a Ley, corresponde advertir que en ninguna parte de la nota recurrida se desconocieron los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a Ley a favor del operador, lo que hizo fue notificar al impetrante la decisión de negar su solicitud de migración debido a que este incumplió con la presentación de los requisitos preestablecidos para el efecto, identificando, el documento observado, señalando el porqué de dicha observación y el efecto ocasionado por el documento catalogado como no idóneo para la valoración respectiva; consiguientemente, los derechos del recurrente, que aún se encuentren vigentes, quedan totalmente salvados.

viii) Corresponde manifestar que uno de los funcionarios aludidos elaboró el informe 1163/2017, en el cual se puso en evidencia que la Matricula de Comercio emitida por Fundempresa, remitida por el operador como documento esencial establecido en los requisitos para optar por el trámite de migración, contiene datos que son incongruentes entre la fecha de otorgación de la licencia, la suscripción del Contrato de Concesión 136/96 de 12 de diciembre de 1996 y la fecha de registro en Fundempresa de Radio Noticias, por lo que el tan invocado cumplimiento de presentación de la documentación solicitada no produce un efecto positivo cuando la documentación presentada no corresponde a los antecedentes del trámite, al historial del operador, ni a la relación de este con la autoridad reguladora.

ix) Sobre todos los cuestionamientos del operador respecto a que la autoridad reguladora no habría realizado el control, ni la fiscalización debida a Radio Noticias siendo regulado, puesto que se le habría permitido operar, presentar sus estados financieros, efectuar sus pagos reconociéndolo como "operador titular" sin habersele observado con anterioridad la presentación del certificado de Fundempresa, cabe mencionar que los documentos establecidos como requisitos para la suscripción del contrato de concesión, licencia o título habilitante, son exigidos y valorados acorde con la normativa y reglamentación vigente para el efecto en su momento; en ese entendido, en el caso en concreto, nos debemos remitir hasta la Resolución Suprema N° 211622, de 05 de noviembre de 1992, en la que se da fe de que el impetrante, refiriéndose a radio noticias habría presentado ante las oficinas de la Presidencia de la Republica, la resolución administrativa y la matricula otorgada por la Dirección General del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, en otras palabras toda vez que los documentos públicos gozan de la presunción de legalidad y legitimidad, con mayor razón tratándose de una resolución Suprema, se presume que el registro de la empresa unipersonal Radio noticias dataría desde antes del 05 de noviembre de 1992.

x) Sobre el argumento del recurrente respecto a que la nota 1043/2017, al no contener la debida motivación no le permitiría presentar su recurso de revocatoria, por lo que reitera que se emita el acto administrativo correspondiente; atañe manifestar, primero, que como ya se dijo en el numeral precedente, la nota impugnada contiene el sustento factico y jurídico suficiente por lo que no carece de motivación; segundo, aun así careciera de la debida motivación e inclusive de fundamentación, la instancia de impugnación, queda abierta para los directos interesados, con el solo hecho de la realización de la diligencia de la notificación con el acto con el que supuestamente se conculcaría sus derechos subjetivos, de otra manera la ATT no se encontraría dilucidando el caso de autos, por lo que la afirmación descrita ut supra no tiene asidero legal.

12. Radio Noticias solicito aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, el 29 de diciembre de 2017 (fojas 154 a 155).



13. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 4/2018, de 8 de enero de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT, aceptó la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 130/2017 (fojas 156 a 159).

14. A través del memorial presentado el 01 de febrero de 2018, Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre de 2017, expresando los siguientes argumentos (fojas 161 a 168):

i) Señala que la Nota 1043/2017 no reviste el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el artículo 8 del D.S. 27172, el de ser una resolución administrativa, fundada en los hechos y derechos, que decida de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas, fundamentada en cuanto a los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento, no reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Artículo 29 del D.S. N° 27113, por ejemplo explicar, porqué se pretende desconocer los derechos adquiridos vigentes y otorgados conforme a Ley.

ii) Menciona que, no se fundamenta por qué no se ha considerado, que en su momento y como lo pueden acreditar los funcionarios de la ATT Lic. Liz Morales, Ing. Estefanía Alarcón, Lic. Miguel Aguilar, su persona ha presentado todos los requisitos exigidos para la migración y realizando los pagos de tasas de regulación y uso de frecuencia, motivo por el cual se le solicitó la boleta de garantía, antes del vencimiento del plazo de migración.

iii) No establecería que dentro del reconocimiento de los derechos adquiridos, de Radio Noticias, en la cual siempre el titular habría permanecido, no ha existido transferencias, que la ATT ha permitido que la radio, hubiera operado la frecuencia otorgada con el conocimiento del ente regulador, hubiera realizado pagos por tasas de regulación y derecho y uso de frecuencias, como Radio Noticias hubiera intercambiado comunicaciones con la ATT, le hubiera asignado un Código de Operador N° 833, le hubiere reconocido como representante legal y en conclusión, porque en su momento no se le observó el tema de Fundempresa; sino que se le dejó operar de forma totalmente normal, presentar los estados financieros, se recibió su pago y se le reconoció como el operador titular.

iv) Indica, porque antes del cumplimiento del plazo de migración, se le notifico oficialmente para que presente la boleta de garantía y jamás se le notifico con alguna otra observación que pudiera haberse podido salvar, dentro del plazo, como era su obligación administrativa.

v) Por qué un requisito administrativo como es Fundempresa, que certifica el registro y no así, su operación, que a su entender fue cumplido, ahora es un óbice legal, para que no reconozcan los derechos que tiene para migrar en base a sus derechos adquiridos, cuando la empresa no se habría cambiado de titular, no se habría perdido el control efectivo de la licencia y no se ha realizado ninguna transferencia ni cesión de la licencia.

vi) Señala que la ATT, no expresa por qué antes del cumplimiento del plazo de migración, no se le notificó oficialmente para que presente alguna observación que pudiera haber para aclararla o subsanarla, dentro del plazo, como era su obligación administrativa.

vii) Manifiesta que es importante también enfatizar que al interpretar y considerar como recurso de revocatoria a su memorial de 20 de septiembre de 2017, se le restringió su derecho de impugnación ya que no se le permitió interponer un recurso de revocatoria con todos los elementos que debería tener un acto administrativo fundamentado, que recién aparecieron en la resolución impugnada generando que pierda esta instancia recursiva (revocatoria) ante la ATT, pues el rechazar el recurso de revocatoria, que no fue invocado como tal, le limitarían solo a interponer el presente recurso jerárquico ante autoridad





superior.

viii) Menciona que tomando en cuenta que la referida nota en la que rechaza su solicitud de ejercitar un derecho, carece de motivación y de todos los requisitos que debe tener una resolución administrativa, se está incumpliendo procedimientos legales y se está contraviniendo la Constitución Política del Estado, al restringir su derecho a la defensa y al debido proceso, que es una de las garantías reconocidas como derecho fundamental, garantía y derecho humano en las normas contenidas en los artículos 115.11 y 117.1 de la Constitución Política del Estado, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), situación que vicia de nulidad la resolución impugnada, por lo que se solicita la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, que es una notificación fundamentada con un acto administrativo que siguiendo la línea de la jurisprudencia señalada establezca con todos los argumentos de hecho, de derecho y de análisis de pruebas, el motivo por el que se me rechaza su derecho a la migración.

ix) Indica que lo cierto es que atendiendo al requisito exigido por la RAR 654/2017 en donde se indica la exigencia de presentación de certificado de matrícula actualizada otorgada por Fundempresa (sin señalar si la misma tiene que ser con la que se obtuvo la licencia o la matrícula inicial), su persona presento dicha matrícula actualizada que fue analizada por los funcionarios de la ATT, quienes dieron su conformidad y por eso le solicitaron la presentación de una boleta de garantía.

x) Asimismo manifiesta que toda la documentación cursante en archivos de la ATT, desde el inicio de la otorgación de concesión y licencia demuestran, prueban y reconocen la existencia de Radio Noticias, de lo contrario señala que habría que preguntar a quién otorgaron la concesión, porque en la SITTEL adecuaron el trámite y se suscribió el contrato de concesión y por qué desde el nacimiento de la autoridad regulatoria ATT, su empresa ha operado, funcionando e ido pagando sus obligaciones económicas. Manifiesta que, no puede ser que una empresa reconocida y aceptada expresamente por el ente regulador mediante comunicaciones y aceptación de pagos, ahora sea desconocida por el solo hecho que su matrícula de comercio no tiene una larga data, eso es desconocer los derechos adquiridos y los actos propios, que habrían convalidado el funcionamiento.

xi) señala que no es cierto, como se dice en el auto de aclaración y complementación, que el operador hubiera hecho incurrir en error a la ex autoridad regulatoria, porque de haber existido error la misma ATT tendría la obligación de señalarla.

xii) Manifiesta que en el mencionado auto de aclaración y complementación, es la propia ATT la que señala, que durante todo el tiempo transcurrido, el operador utilizó el espectro radioelectrónico de manera comercial como un operador legal, por lo que, el recurrente señala que pese a ser operador legal, porque no se le reconocen sus derechos adquiridos y el derecho a migrar. Recalca que varias empresas en la misma situación que la suya, fueron migradas sin que les hubieran observado.

xiii) Analizando el fondo de la resolución impugnada, se puede establecer que no es legal, ni correcto el rechazo a su derecho de migración por el solo hecho que su registro de comercio no es del tiempo de la otorgación de licencia si siempre fue reconocida por SITTEL y luego por la ATT.

xiv) En todo caso antes del vencimiento del plazo de migración, Radio Noticias, señala que se le debería haber observado esta situación para poder aclarar o subsanar cualquier aspecto, pero al contrario más bien se le pidió la presentación de la boleta de garantía que dentro del proceso de migración es una actuación que realizan cuando se ha cumplido todos los requisitos exigidos y lamenta que los informes sobre su documentación, de acuerdo a la resolución impugnada, se realizan después de pasado el plazo de la migración, causándole indefensión.



xv) Afirma que, no es cierto que la ATT no tiene la obligación de observar los documentos presentados para el proceso de migración, pues como autoridad regulatoria dentro de los principios contenidos en el régimen general está el de buena fe y los principios de compromiso e interés social, ética, transparencia, calidad, calidez honestidad y aun responsabilidad, desplegados en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, debería llamar la atención que el operador no estuviera presentado una documentación idónea, antes del cumplimiento del plazo y no así esperar a que pase el mismo para después observar.

xvi) indica que la ATT citó a todos los operadores un día para presentar cualquier documentación faltante o que pudiera ser observada restringiendo sus derechos y causándole el perjuicio de que le nieguen la migración.

15. Mediante Auto RJ/AR-018/2018, de 20 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 (fojas 169).

16. Por Memorial de fecha 12 de junio de 2018, Radio Noticias a través de su abogado presentó pruebas (fojas 176 a 176 vta.):

17. Mediante Providencia RJ/P-044/2018 de 14 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en respuesta al memorial de 12 de junio de 2018, presentado por el abogado de Radio Noticias, establece que previamente a considerar lo solicitado, Mario Saúl Andrade Gutiérrez, deberá acreditar su representación legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 2341.

18. El 14 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dictó la Resolución Ministerial N° 199, que resolvió desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Narda Claudia Rodríguez Ponce representante de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 189 a 196):

i) El plazo para la interposición del recurso jerárquico es de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley N° 2341. Por lo tanto, considerando que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados, por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, contabilizando el plazo desde el martes 16 de enero de 2018 y considerando que el día lunes 22 de enero era feriado nacional con suspensión de actividades, el termino de presentación del recurso jerárquico fenecía en la última hora hábil del día 30 de enero de 2018.

ii) El memorial de interposición del recurso de Radio Noticias fue presentado el día 1 de febrero de 2018 a horas 17:42, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado 12 días después de haber sido notificada con la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 4/2018; es decir, fuera de termino legalmente establecido.

iii) En consecuencia, toda vez que el recurso jerárquico fue presentado fuera de plazo establecido en el artículo 66 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresaren el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, resolvió desestimar el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017 al haber sido interpuesto extemporáneamente.

19. En fecha 15 de junio de 2018, Radio Noticias presenta memorial, por el cual ratifica y



reitera el memorial presentado por su abogado en fecha 12 de junio de 2020, (fojas 179 a 179 vta.).

20. Mediante Providencia RJ/P-046/2018 de 20 de junio de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en respuesta al memorial de 15 de junio de 2018 presentado por Radio Noticias, señala: "Estése a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 199, de 14 de junio de 2018." (fojas 198).

21. El 18 de octubre de 2018, Radio Noticias presenta memorial, al Viceministerio de Telecomunicaciones, en la cual hace una relación de los hechos y actuados del procedimiento de revocatoria y jerárquico.

22. Mediante nota VMTEL/DESP. N° 688/2018 de 26 de octubre de 2018, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transporte- ATT, informe sobre lo manifestado por Radio noticias en su memorial de 18 de octubre de 2018 (fojas 231)

23. Mediante Sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sala Plena Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, concede la tutela de Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Narda Claudia Rodríguez Ponce, y en consecuencia deja sin efecto los siguientes actuados: 1. Nota ATT-DJ-NLP 1043/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017; 2. Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP N° 130/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017; y la Resolución Ministerial N° 199 de fecha 14 de junio de 2018 del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (fojas 238 a 252).

24. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte el 25 de abril de 2019, mediante nota ATT-DJ-N LP 351/2019 de 23 de abril de 2019, informa al Viceministerio de Telecomunicaciones sobre los antecedentes del caso referidos a Radio Noticias.

25. A través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3, de fecha 04 de octubre de 2019, el Tribunal Constitucional Plurinacional, concede en parte la tutela solicitada, solo en cuanto a la nulidad de la Resolución Ministerial 199 de 14 de junio de 2018, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda disponiendo que dicho ministerio emita una nueva, de acuerdo a los fundamentos jurídicos del mismo fallo constitucional y los principios pro actione y pro homine que rigen el acceso a la tutela judicial efectiva y por último deniega la tutela impetrada, respecto a la nulidad de la nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre, y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre (fojas 260 a 269).

26. El 10 de noviembre de 2020, Radio Noticias presenta memorial, solicitando la emisión de resolución ministerial que revoque los actos administrativos de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 670/2019-S3 de 4 de octubre de 2019,

27. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 533/2020 de 26 de octubre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, solicita la remisión del acto administrativo, para realizar el análisis respectivo.

28. Por memorial presentado en fecha 15 de enero de 2021, Narda Claudia Rodríguez Ponce representante de Radio Noticias, reitera solicitud de emisión de resolución ministerial en cumplimiento de la Sentencia Constitucional.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 071/2021, de 02 de febrero de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representante de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017, de 14 de diciembre de 2017, en





consecuencia se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 071/2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3 de 4 de octubre de 2019, que establece: "Esta situación, debió ser advertida por las autoridades demandadas a tiempo de considerar los recursos interpuestos por la representante legal del impetrante de tutela, en virtud al principio *pro actione* desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; es decir, en virtud a los principios *pro actione* y *pro homine* que postulan una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en busca de su máxima efectividad; por lo que, la aplicación de las normas procesales deberían ser aquellas más favorables, como la señalada en el art.





21.III de la LPA, que refiere que las actuaciones administrativas de personas que tengan domicilio en un municipio distinto a la sede de la entidad pública, se entiende en la que se realiza el trámite respectivo, tendrán un plazo adicional de cinco días a partir del día de cumplimiento del mismo; y en el caso presente habiéndose procedido a la notificación a la representante legal del accionante el 15 de enero de 2018, computando el plazo de diez días hábiles, éste concluía el 30 del mismo mes y año, y el recurso jerárquico fue presentado el 1 de febrero a horas 17:42, un día después de los diez días señalados, sin tomar en cuenta que la representante legal de "Radio Noticias", tiene su domicilio real en Santa Cruz de la Sierra desde donde realizó varias solicitudes de orden administrativo.

(...) Concluyendo de lo anterior, que a los fines de proteger el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, corresponde a las autoridades administrativas resolver con amplitud y asegurándose que la interpretación de la norma sea favorable al administrado.

(...) En ese sentido, la RM 199 al resolver desestimar el recurso jerárquico por extemporaneidad, sin considerar la norma aplicable al caso sobre el plazo adicional con el que cuentan los administrados que se encuentran en municipio diferente al de la ATT, cuando la representante legal del peticionante de tutela tiene su domicilio en Santa Cruz de la Sierra, al encontrarse la radioemisora en la misma; se evidencia la vulneración al debido proceso", en merito a lo dictaminado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, corresponde resolver el presente proceso y no desestimarlo, en mérito a que ello conllevaría a una indefensión a Radio Noticias en el marco del principio *pro actione* y *pro homine*.

Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme, a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.

9. En relación al argumento que, la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 01 de septiembre de 2017, no revestiría el carácter de acto administrativo definitivo, porque no cumple con lo especificado en el artículo 8 del D.S. 27172, al no ser una resolución administrativa fundada en los hechos y derechos, que decida de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas, no ser una resolución fundamentada en cuanto a los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento, y por tanto no reuniría los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley No. 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, ni el Artículo 29 del D.S. 27113, argumentos que son reiterados en el memorial de 12 de junio de 2018 (fojas 176), memorial de 15 de junio de 2018 (fojas 197) y memorial de 10 de noviembre de 2020 (fojas 275). Se establece que la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017, que deniega la solicitud de migración si bien funda su decisión en el parágrafo II del artículo 8 de la Resolución Administrativa N° ATT-DJ RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, que señala que no podrán optar por la migración de los títulos habilitantes aquellos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicación que incumplan con la presentación de los requisitos técnicos y legales requeridos para cada tipo de servicio, no es menos cierto que, no señala de manera precisa y motivada, cuales son las razones de hecho y de derecho por las cuales el registro de comercio no es tomado en cuenta o no sería válido, limitándose a señalar que la documentación no correspondía al titular de la licencia otorgada el año 1996, así también, no señala si los demás requisitos son aceptados, vulnerando el debido proceso en su vertiente al derecho a la debida motivación y fundamentación, ya que el recurrente no pudo conocer las razones por las cuales se le negó su migración.

En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los





hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debió motivar su decisión no solo en la norma sino en los hechos, es decir, la Autoridad Regulatoria tiene la obligación de establecer claramente las razones por las cuales no se cumplieron determinados requisitos y no solo señalar de manera general que no se cumplió con el parágrafo II del artículo 8 de la Resolución Administrativa N° ATT-DJ RA TL 0308/2013 de 6 de junio de 2013, para que de este modo el administrado conozca las razones por las cuales se le negó la solicitud y pueda, si el caso lo amerita, presentar las impugnaciones que considere pertinentes, en sujeción al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste.

Al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3 de 4 de octubre de 2019, que refiere: "La SC 1546/2012 de 24 de septiembre, respecto a la motivación de las resoluciones, apuntó los requisitos que debe cumplir una resolución motivada y al efecto, señala lo siguiente: 'Es imperante además precisar que toda resolución ya sea jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso debe contener los siguientes aspectos a saber: a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado"

10. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada, lo cual se funda en el entendimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3 de 4 de octubre de 2019, que establece: "La SCP 0335/2019-S4 de 5 de junio, al respecto refirió que: "La SC 1369/01 de 19 de diciembre de 2001, señala que: '...cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución'. Ampliando dicho entendimiento, la SC 752/2002-R de 25 de junio, indicó que '...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión



de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión”, es imprescindible que los actos administrativos de carácter definitivo sean suficientemente motivados y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlos y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre, en este caso, la aceptación o no de la migración, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas y los documentos presentados.

11. Sobre el caso concreto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0670/2019-S3 de 4 de octubre de 2019, estableció: “Asimismo según lo descrito, corresponde señalar que de los Fundamentos Jurídicos III.2 y 3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el debido proceso constituye la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, llevando inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos y garantías, como la defensa, al juez natural e imparcial, la garantía de presunción de inocencia, a ser asistido por un traductor o intérprete, a un proceso público, a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, a recurrir a la legalidad de la prueba, a la igualdad procesal de las partes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, a la congruencia entre acusación y condena, de donde se desprende el derecho a una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales, a la garantía del *non bis in idem*, a la valoración razonable de la prueba entre otros; en ese sentido y circunstancia, el principio de legalidad, es la aplicación objetiva de la ley, aplicada propiamente a los casos concretos, evitando así una libre interpretación o uso caprichoso de la norma; y, la motivación como elemento configurativo del indicado debido proceso debe contener básicamente la determinación clara de los hechos atribuidos a las partes procesales, la exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, la descripción expresa de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable, la referencia individualizada de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, la valoración concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico, y el establecimiento del nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, con el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica.”. Al respecto, la Nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 01 de septiembre de 2017 (fojas 121) en sus tres párrafos, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley ni la Sentencia Constitucional previamente citada, siendo imprescindible que los actos administrativos de carácter definitivo (en este caso el rechazo de migración) sean suficientemente motivados a objeto de que la decisión sobre la aceptación o no de la migración de Radio Noticias, sea el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas y documentos presentados.

12. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto al administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. Por lo tanto no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados nuevamente por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre de 2017, en



consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito revocar totalmente la nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 01 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO: Mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

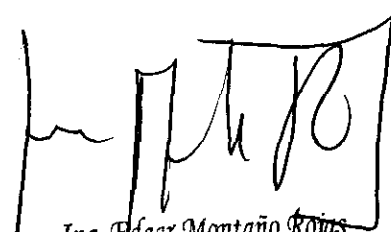
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Narda Claudia Rodríguez Ponce en representación de Radio Noticias, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 130/2017 de 14 de diciembre de 2017, en consecuencia se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DJ-N LP 1043/2017 de 1 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte concluir el proceso de migración, conforme a norma y a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



DGAJ - U.R.V.
Rosario
Gutierrez
M.O.P.S.V.

DGAJ - U.R.V.
Vago
Lucana
M.O.P.S.V.